



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros
Grupos***

*Subgrupo 13 - Investigación de mercado y estudios
sociales*

Decreto N° 396/005 de fecha 7/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 396/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Octubre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 19 (Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos), Subgrupo 13 (Investigación de Mercado y Estudios Sociales), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 18 de agosto de 2005, el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el mismo día.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 18 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 19 (Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos), Subgrupo 13 (Investigación de Mercado y Estudios Sociales), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" Subgrupo 13 "Investigación de Mercado y Estudios Sociales", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Loreley Cóccharo, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados Empresariales Sres. Julio César Guevara y Cr. Hugo Montgomery y los Delegados de los Trabajadores: Eduardo Sosa, y Alfredo Santos Castro. RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 18 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de Agosto del 2005, POR UNA PARTE: el Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara de Comercio, Lucía Zaffaroni y Eduardo Bottineli por las Empresas de Investigación de Mercado y Estudios Sociales y POR OTRA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa y Alfredo Santos Castro en representación de FUECI y Sres. Ana de la Plaza, María Márquez y Sergio González en representación de los trabajadores del sector y afiliados a FUECI convienen celebrar el siguiente convenio colectivo, que regulará las condiciones de trabajo del Grupo 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y no incluidos en otros grupos" subgrupo No. 13 "Investigación de Mercado y Estudios Sociales" en los siguientes términos.

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial 1ero. de julio de 2005: Se acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, para los trabajadores de este sub grupo, que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Nivel 1 - Limpiador y Cadete	\$ 3.300.-
Nivel 2 - Reclutador, Encuestador, Auditor, Telefonista Recepcionista, Digitador, Auxiliar 3º de impresiones Ayudante 2º de Campo	\$ 4.515.-
Nivel 3 - Vendedor, Operador, Supervisor, Auxiliar Contable, Ayudante 2º de impresiones, Ayudante de Campo	\$ 5.300.-
Nivel 4 - Auxiliar 1º de impresiones, Ayudante Analista, Jefe de Campo, Encargado de Ventas, Operador de equipos, Coordinador	\$ 5.580.-

Se reconoce entre las partes la necesidad de establecer la posibilidad de pago por destajo en el sector, en sustitución del pago por mes o jornal, acordándose en esta oportunidad valores de remuneración por destajo para los cargos de Encuestador y Reclutador, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría Encuestador

Valor por encuesta personal básica (cara a cara) completa

Encuesta hasta 15 minutos \$ 14.40

Encuesta de 15 a 30 minutos \$ 27.60

Encuesta de 30 a 45 minutos \$ 36.00

Encuesta de 45 a 60 minutos \$ 44.80

Estos valores deberán incrementarse en un 8.50% por cuota y/o 8.50% por filtro. A los efectos de este convenio se considera cuota: la exigencia de una cantidad fija y predeterminada de personas de determinado sexo, edad y/o nivel socio económico. A los efectos de este convenio se entiende por filtro: el usuario o consumidor de un bien o servicio específico.

Valor por encuesta telefónica básica completa:

Encuesta de hasta 5 minutos \$ 4.00

Encuesta de hasta 10 minutos \$ 6.90

Encuesta de 11 a 15 minutos \$ 10.90

Encuesta de 16 a 20 minutos \$ 15.00

Encuesta de 21 minutos en adelante \$ 18.90

Estos valores deberán incrementarse en un 8.50% por cuota y/o 8.50% por filtro.

Reclutador

Se establece como precio para la locación central \$ 36.- por persona que ingresa y es encuestada.

Se entiende por locación central el reclutamiento de personas mayores de edad, a los efectos de invitarlas a pasar en ese momento a un local para ser encuestadas.

Se establece como precio para el reclutamiento motivacional \$ 48.- por persona que asiste a la actividad.-

Se entiende por reclutamiento motivacional quien convoca a personas que cumplan con determinados requisitos, a los efectos de recurrir a un determinado lugar y hora para un grupo motivacional o entrevista.

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 9,13% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2005 (IPC 1/7/04 a 30/6/05, 4,14% x IPC proyectado 1/7/05 a 31/12/05, 2,74% x recuperación, 2%). Este incremento salarial no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos de las categorías establecidas en el artículo 3º y que hubiesen percibido ajustes de salarios en el período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales recibidos así como la reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto N° 270/004, podrán ser descontados hasta un máximo del 4,14%.

QUINTO: A partir del 1º de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada un promedio de:

a.1 - la evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1/7/05 al 31/12/05

a.2 - el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período 1/1/06 al 30/6/06.

a.3 - los valores del Índice de Precios al Consumo que se ubiquen dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1/1/06 al 30/6/06; y

b) Un 2% por concepto de recuperación.

SEXTO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1/1/06.

SEPTIMO: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1/7/06.

OCTAVO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3º podrán integrarse por retribución fija o variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713.

NOVENO: Licencias especiales (para el personal mensual permanente)

A) Licencia por fallecimiento.

Se establece el beneficio de licencia por fallecimiento para los trabajadores de la siguiente manera: cuando fallezcan familiares del funcionario, padres, hijos, cónyuges y hermanos, le corresponderá al funcionario usufructuar tres días (incluido el de deceso) de licencia especial por duelo, pagos por la empresa. En caso de que el trabajador necesite trasladarse a un departamento no limítrofe con su lugar de trabajo, el mismo contará con dos días más de licencia no pagos por la empresa.

B) Licencia por matrimonio.

Se establece una licencia por matrimonio de 6 días corridos pagos por la empresa (incluido el día en que contrae enlace), beneficio éste que se concederá en una única oportunidad en la misma empresa.

C) Licencia por paternidad.

Se establece el beneficio de licencia por paternidad pago por la empresa de la siguiente manera: el día del nacimiento y el inmediato siguiente.

D) Licencia por estudio.

Se otorga una licencia especial por estudio, con goce de sueldo, de 12 días por año civil para rendir exámenes, pruebas de revisión y evaluación y/o similares, para aquellos trabajadores que cursen 4º, 5º y 6º año de Secundaria, cursos de UTU relacionados con la actividad y para estudiantes de nivel Universidad Superior cualquiera sea la carrera en curso.

La utilización de esta licencia estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la misma se comunicará con 15 días de anticipación.
- b) El fraccionamiento de la misma se establecerá de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.
- c) El trabajador deberá presentar un certificado donde conste que ha rendido el correspondiente examen, o prueba de evaluación o revisión.
- d) Estos días de licencia deberán utilizarse para rendir un mínimo de 3 exámenes por año, debiendo el trabajador aprobar como mínimo uno para mantener este beneficio para el año siguiente.

DECIMO: Se crea un Registro de Encuestadores que deberá incluir en forma obligatoria una evaluación del trabajador realizada por la empresa. Se establece que las empresas no tendrán obligación en ninguna circunstancia de contratar trabajadores pertenecientes a este Registro.

DECIMOPRIMERO: Las partes acuerdan crear una comisión a los efectos de analizar las definiciones de categorías existentes y la necesidad de crear nuevas categorías, para el próximo convenio. Esta comisión comenzará a funcionar a partir del mes de octubre de 2005.

Leída firman de conformidad.